



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de agosto de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente de tráfico por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de julio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 779/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 6 de abril de 2010 tiene entrada en el registro de la Diputación Provincial de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en el vehículo Peugeot Partner, matrícula xxxx, el 20 de mayo de 2009, por la irrupción de un corzo en la calzada contra el que colisionó, cuando circulaba por la carretera provincial xx1 de xxxx2 a xxxx3, sentido xxxx2, a la



altura del Km 4,400, que le ocasionó daños en el vehículo que se valoran en 637,15 euros. Como consecuencia del accidente se produjeron también lesiones en el conductor, que se valoran en 638,40 euros, por doce días de baja improductivos.

Indica asimismo que: "la carretera donde sucedió el accidente, titularidad de la Diputación Provincial de xxxx1, no contaba con medio alguno que evitara la irrupción de animales en libertad a la calzada, ni contaba con señalización que advirtiera del peligro de la irrupción de esos animales a la calzada, y además se encontraba descuidada con abundante vegetación en las cunetas".

Solicita una indemnización de 1.275,55 euros.

Acompaña a la reclamación, copia de permiso de circulación y del permiso de conducir, informe de valoración de daños, y factura de reparación por importe de 637,15 euros, copia de un informe estadístico de la Dirección General de Tráfico y formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales de la Guardia Civil, informe pericial del ingeniero de montes, reportaje fotográfico, informe médico de Urgencias, parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes y poder notarial acreditativo de la representación con la que actúa.

Segundo.- Mediante Decreto de la Presidencia de la Corporación de 12 de abril de 2010, se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la interesada el 26 de noviembre de 2007.

Tercero.- El 22 de abril de 2010, el Ingeniero Jefe del Servicio de Vías Provinciales emite informe en los siguientes términos:

"Como se observa en fotografías adjuntas, el p.k.: 4+400 de: 'CP. xx1 de: xx2 en xxxx2 a la xx3 en xxxx3 por xxxx4', donde ocurrió el accidente, según parte de la Guardia Civil, se corresponde con curva de radio grande y amplia visibilidad por inexistencia de maleza en márgenes de la carretera, ni zona boscosa colindante, en terreno muy llano.

»La carretera de doble sentido presenta una anchura de calzada inferior a seis metros, estando señalizada vertical y horizontalmente, careciendo de línea central de separación de carriles; está debidamente señalizada con



señales P-24, de peligro por paso de animales en libertad, que están colocadas cada tres kilómetros en ambos sentidos.

»En sentido de circulación de xx3 a xx2 en xxxx2, hasta el punto del accidente existe señal P-24 'paso de animales en libertad'; en el p.k: 4+520 (120 metros antes del accidente).

»Desde el 01/01/06 hasta el día de hoy, en la referida carretera se ha producido dos accidentes con atestado de la Guardia Civil, según datos del sistema ARENA Explotación del Ministerio del Interior donde están reflejados todos los accidentes de tráfico con atestado de la Guardia Civil, archivo con información al que se puede acceder desde este Servicio desde 01/01/06. Durante el pasado año 2.009, según datos del referido sistema así como del documento de Agrupación Tráfico Guardia Civil sobre: 'Datos y Gráficas sobre accidentes con animales en la provincia de xxxx1 en el año 2.009', de fecha 20 de enero de 2.010, cuyas hojas correspondientes se adjuntan, se ha producido exclusivamente un accidente por atropello de de animal incontrolado en calzada.

»Estos animales están en libertad, lógicamente no son elementos de la carretera ni forman parte de ella, pues su hábitat natural es el monte, sólo la cruzan cuando y por donde quieren, en su movimiento por el terreno, El titular de la misma tiene señalización de advertencia al conductor de peligro por el posible cruce de animales en libertad, por lo que el conductor deberá reducir la velocidad a los límites tales que pueda controlar el vehículo ante la aparición súbita de una animal en libertad, que se mueve libremente entre la masa boscosa existente a ambos lados de la carretera, no siendo parte integrante de la misma la zona de monte colindante con la carretera.

»El terreno colindante con la carretera en la zona del accidente forma parte del coto privado de caza nº xxxx5, existiendo tablillas que así 10 indican junto a la carretera provincial.

»La irrupción súbita de animales en libertad en la carretera no puede ser controlada por el titular de la misma. Pues el tránsito de los animales por las carreteras es impredecible, constituyendo un factor ajeno a las exigencias de seguridad vial, no pudiendo reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación



de casualidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable. El estado de conservación de la misma, (calzada, arcén y cuneta) esta en perfectas condiciones, por lo que no debe imputarse la responsabilidad por el accidente al titular de la misma.

»De acuerdo con el Estudio para minimización de los accidentes de tráfico provocados por animales silvestres en la provincia de xxxx1, y con el Plan de actuaciones para la disminución de la accidentalidad causada por el atropello de animales silvestre, redactados por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León a finales del año 2.002, en determinados tramos de las carreteras provinciales xx2 (xxxx1-xxxx2 entre pp.kk.: 0+500 al 3+500); xx3 (puerto xxxx6-xxxx7, entre pp.kk.: 0+000 al 5+500); xx4(xx5 en xxxx8-xxxx9, entre pp.kk.: 1+500 al 4+000); donde la siniestralidad por animales incontrolados era mayor según partes de accidentes de la Guardia Civil, en abril del año 2.003 se colocaron 22 barreras de olor, consistente cada barrera de olor en tramo de carretera de 500,00 m., de longitud, donde se colocan estacas en ambas márgenes, separadas 10 metros con bolas o pelotas de espuma de poliuretano con concentrado de olor de animal silvestre, concentrado que se revisó a los seis meses, renovándose las deterioradas con resultados poco satisfactorios, pues el número de accidentes en los tramos donde se colocaron continuó siendo similar el número de siniestros por animales silvestres, cuando no superior.

»Según el artículo 45 del Reglamento General de Circulación, aprobado por RD 1428/2003 de 21 de noviembre; para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, textualmente se indica: Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 del texto articulado)".



Junto con el citado informe se acompaña un reportaje fotográfico y los datos y gráficas sobre accidentes con animales en la provincia de xxx1 en el año 2009, elaborado por la Guardia Civil.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, no consta que se haya presentado alegación o documentación alguna.

Quinto.- El 20 de mayo de 2010 se formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al pleno o al presidente de la Diputación Provincial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y los artículos 33 y 34 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por de D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).



De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la citada Ley, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1.º El conductor del vehículo, si el accidente es consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2.º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3.º El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.



A la vista de los datos resultantes del expediente se considera que la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como que la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, señalar que las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, determinan que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Del expediente se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad.

En el informe del Ingeniero de Jefe del Servicio de Vías Provinciales se indica que "La carretera de doble sentido presenta una anchura de calzada inferior a seis metros, estando señalizada vertical y horizontalmente, careciendo de línea central de separación de carriles; está debidamente señalizada con señales P-24, de peligro por paso de animales en libertad, que están colocadas cada tres kilómetros en ambos sentidos.

»En sentido de circulación de xx3 a xx2 en xxxx2, hasta el punto del accidente existe señal P-24 'paso de animales en libertad'; en el p.k: 4+520 (120 metros antes del accidente)".

Además se señala que "De acuerdo con el Estudio para minimización de los accidentes de tráfico provocados por animales silvestres en la provincia de xxxx1, y con el Plan de actuaciones para la disminución de la accidentalidad causada por el atropello de animales silvestre, redactados por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León a finales del año 2.002, en determinados tramos de las carreteras provinciales xx2 (xxxx1-xxxx2 entre pp.kk.: 0+500 al 3+500); xx3 (puerto xxxx6-xxxx7, entre pp.kk.: 0+000 al



5+500); xx4(xx5 en xxxx8-xxxx9, entre pp.kk.: 1+500 al 4+000); donde la siniestralidad por animales incontrolados era mayor según partes de accidentes de la Guardia Civil, en abril del año 2.003 se colocaron 22 barreras de olor, consistente cada barrera de olor en tramo de carretera de 500,00 m., de longitud, donde se colocan estacas en ambas márgenes, separadas 10 metros con bolas o pelotas de espuma de poliuretano con concentrado de olor de animal silvestre, concentrado que se revisó a los seis meses, renovándose las deterioradas con resultados poco satisfactorios, pues el número de accidentes en los tramos donde se colocaron continuó siendo similar el número de siniestros por animales silvestres, cuando no superior”.

En el presente caso no concurren los requisitos para atribuir responsabilidad a la Diputación Provincial de xxxx1 puesto que el buen estado de conservación y la correcta señalización de la vía que indica el Ingeniero de Caminos de la Sección de Vías y Obras de la Diputación Provincial de xxxx1 se ve confirmado en el formulario de obtención de datos en accidente con datos materiales, suscrito por la Guardia Civil de xxxx1, donde consta en su apartado 46 que existe señalización de peligro, y en su apartado 53 que no han sido factores concurrentes para la producción del accidente en opinión del agente la señalización y el estado o condición de la vía. Asimismo el informe estadístico ARENA señala en su apartado 46 que consta que existe señalización, y en el apartado 49 se indica: “Vis. señalización vertical: buena”.

Por último, en relación con la última causa de atribución de responsabilidad, esto es, que se trate de un accidente “consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”, se señala expresamente que al no ser la Administración titular del aprovechamiento cinegético del terreno desde el cual salió el animal, no existe responsabilidad de la Administración por dicha causa.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración,



por su parte, debería, en su caso, probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación, dado que existe una correcta conservación y señalización de la vía, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.